

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

Radicado 2019-0459
Auto interlocutorio N° 240

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo prendario, la parte demandada se notificó personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra; y que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo define el artículo 2409 del Código Civil, el objeto del contrato de prenda es la configuración de un derecho constituido sobre bienes del deudor. Tal derecho constituye una garantía a favor del acreedor, con el fin de que éste, ante un eventual incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, pueda hacer efectiva la resolución de la obligación con el correspondiente bien.

Acorde con lo dicho, habiéndose constituido en este caso contrato de prenda sobre un vehículo de servicio particular clase automóvil (propiedad de la codemandada señora Jonny del Socorro Patiño Trujillo), se configura pues un derecho real a favor del acreedor prendario, ante el incumplimiento del deudor a las obligaciones plasmadas en los pagarés que dicha prenda garantizaba. La acción real procedente debe ejercerse entonces según lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

El artículo 468 del CGP define la demanda ejecutiva con título prendario como aquella conducente al pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con prenda. Esto quiere decir que existe una doble finalidad en el proceso: el pago de una obligación y la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía.

Según el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La acción ejecutiva incoada por la parte demandante fue admitida por este despacho, al encontrar que los documentos aportados al proceso prestan mérito ejecutivo idóneo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y con los artículos 709 y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (folio veintitrés), este juzgado libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de las señoras Jonny del Socorro Patiño Trujillo y Leidy Natalia Serna Tabares, por las sumas de dinero pedidas en la demanda.

En la misma fecha se ordenó el embargo y secuestro del bien mueble gravado con prenda a favor de la demandante, siendo tal un vehículo de servicio particular con placas MSS-046, clase automóvil, marca Mercedes-Benz, línea C 200 CGI, modelo 2013. A la presente fecha la medida de embargo se encuentra inscrita en la Secretaría de Movilidad de Medellín, conforme a lo dispuesto en el segundo numeral del artículo 468 del CGP.

La notificación a la señora Jonny del Socorro Patiño Trujillo se realizó personalmente el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte (folio veintinueve), la cual no se pronunció dentro del término legal. Por su parte, la señora Leidy Natalia Serna Tabares se notificó por correo electrónico el día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020; y tampoco presentó contestación alguna. Ante tal situación, el legislador dispuso en el segundo inciso del artículo 440 del CGP, lo siguiente:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo pues que en el presente caso no se opusieron excepciones contra la orden de pago dentro de los términos legales, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, a favor de Bancolombia S.A. y en contra de las señoras Jonny del Socorro Patiño Trujillo y Leidy Natalia Serna Tabares.

SEGUNDO. Una vez practicado el secuestro, se ordena el avalúo del bien gravado con prenda, conforme a lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez practicado el avalúo, se decreta la venta en pública subasta del bien gravado con prenda, siendo tal un vehículo de servicio particular con placas MSS-046, clase automóvil, marca Mercedes-Benz, línea C 200 CGI, modelo 2013.

CUARTO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.


Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 46
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN - ANTIOQUIA EL DIA 23 OCT 2020 A LAS 8:AM

Secretario